

VIEDMA, 9 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto, Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Aparcian y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calveti, para el tratamiento de los autos caratulados "**MARGIOTTA, PASCUAL S/SUCESION AB INTESTATO S/COLACION S/CASACION**" (Expte. N° VI-16332-C-0000), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

CUESTIONES

- 1ra.- ¿Es fundado el recurso?
- 2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACION

A la primera cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa.

Llegan las actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal con motivo del recurso de casación interpuesto por la coheredera Sra. María Inés Margiotta contra la Sentencia Definitiva N° 2025-D-30, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 30-04-25.

Mediante tal pronunciamiento, el Tribunal rechazó el recurso de apelación de la Sra. Margiotta y en consecuencia, confirmó la sentencia de Primera Instancia que, en lo sustancial, rechazara la acción de colación iniciada contra sus coherederos Luis Pascual, Mario Rodolfo y Oscar Roberto, todos de apellido Margiotta, por no haberse acreditado que existiera una donación de maquinaria agrícola en su favor. Sin perjuicio de ello y atento el reconocimiento de los codemandados respecto a la titularidad del causante se ordenó su inclusión en el acervo sucesorio.

2. Agravios del recurso.

La recurrente agrupa sus agravios de la siguiente manera:

2.a) Violación de la ley. Sostiene en este punto que la sentencia de Cámara es nula por violación del art. 242 del CPCyC, ya que cuenta con un solo voto. De los tres Jueces que participan del Acuerdo, solo votó uno: la magistrada está ausente y el magistrado restante adhiere a su propio voto, sin expresarlo ni fundarlo.

Alega que ese único voto exhibe una concepción anacrónica al no comprender que se demanda por beneficios particulares y no por bienes donados.

2.b) Violación del principio de congruencia. Refiere que el pronunciamiento se aparta de los fundamentos de derecho de la demanda y que elude los temas para los que no encuentra una refutación posible. Cita jurisprudencia y doctrina.

2.c) Violación de la garantía del debido proceso. Se agravia de que se desecha la materia traída a juzgamiento al pretender la promoción de una acción separada, no obstante lo dispuesto por el art. 82 del CPCyC.

2.d) Arbitrariedad. Efectúa la reserva del caso federal.

3. Contestación de traslado.

Los coherederos Mario Rodolfo, Luis Pascual y Oscar Roberto, todos de apellidos Margiotta, sostienen que la casacionista no ha hecho una crítica razonada a la sentencia cuestionada, sino que expresó meras discrepancias subjetivas. Agregan a ello que no se advierte violación o aplicación errónea de la ley o doctrina, ni arbitrariedad en la forma de resolver.

4. Análisis y solución del caso.

Ingresando ahora al examen del recurso, abordaré el primero de los agravios, dado que su resultado define el tratamiento de los restantes.

Examinada en detalle la sentencia recurrida en cuanto a sus formas, debo señalar que las deficiencias apuntadas por la casacionista tienen entidad suficiente para afectar su regularidad, al punto tal que puede constatarse su inexistencia; razón por la cual anticipo que propondré al Acuerdo su reenvío al Tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

4.1. Al comenzar su lectura, se aprecia como primera irregularidad y en manifiesta infracción a lo previsto por el art. 242 del CPCyC que los votos no fueron emitidos en el orden que resulta del sorteo practicado por la Sra. Secretaria en fecha 21-02-25 pues allí se observa que efectúa una nueva certificación - "recertificación"- conforme a la cual el orden de estudio y votación es "1°) Gallinger Ariel 27/12/2024; 2°) Ignazi María Luján 21/02/2025; 3°) Bronzetti Nuñez Gustavo 11/04/2025". Pero al avanzar en la lectura de la sentencia, consta en primer lugar el voto del Sr. Juez Ariel Gallinger, luego el del Sr. Juez Gustavo J. Bronzetti Nuñez y por último, una constancia en relación a la falta de participación de la Sra. Jueza María Luján Ignazi, cuestiones a las que me referiré más adelante.

La previsión legal es clara "la votación se hace en el orden en que los Jueces o Juezas hubieren sido sorteados". No se advierte la razón por la cual se transgrede dicha disposición, de esencial cumplimiento como recaudo de validez de la emisión de las sentencias en los Tribunales Colegiados. Nada se explicita, ni tampoco cabe presumir que lo expuesto en relación al uso de licencia por parte de la Sra. Jueza Ignazi puede justificar esa modificación del orden. La efectivización del sorteo, así como el contralor tanto de su orden como del cumplimiento de los plazos -tanto individuales como el total- es responsabilidad de la Sra. Secretaria del Cuerpo, a quien cabe advertir deberá en lo sucesivo extremar los recaudos para evitar este tipo de graves irregularidades.

4.2. Al continuar la lectura, aparece una pretendida enunciación del voto del Sr. Juez Gustavo J. Bronzetti Nuñez, quien adhiere al propio voto. Aun cuando ello parece obedecer a un error de tipeo -confusión de su apellido con el del primer votante, Sr. Juez Gallinger-, no solo debe destacarse que es deseable que tales yerros no ocurran -en tanto son fácilmente detectables mediante una lectura detenida del texto antes de su firma- sino que nuevamente, al no existir dos expresiones de votos coincidentes, se infringe el precepto legal ya mencionado "El fallo puede emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir su voto. Cada miembro debe fundar su voto o adherir al de otro... La sentencia se dicta por mayoría...". En este caso, no hay fundamento del voto del Juez mencionado, ni formula adhesión al del primero. Con lo cual, no se conforma válidamente la mayoría necesaria para emitir la sentencia, máxime cuando -como se dijo- su lugar en el orden de votación era el tercero.

4.3. Aunque indudablemente, todo lo dicho es suficiente para acoger el agravio, la

constancia inserta en relación a la situación del tercer miembro del Tribunal es también de obligado análisis.

Allí se lee "Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, con la ausencia de la Dra. María Luján Ignazi quien se encuentra en uso de compensación de licencia por receso ordinario (...), el Tribunal resuelve:...". Resulta contradictorio y falta de toda lógica encabezar el acto enunciando la presencia de una magistrada (págs. 1/12 de la sentencia) que luego se enuncia como ausente (págs. 11/12) dado que tal circunstancia no puede ser y no ser al mismo tiempo; con la gravedad de que al tratarse de una sentencia de un Tribunal Colegiado, afecta su validez de la manera ya descripta en los puntos anteriores.

4.4. Detalladas las irregularidades que se observan en la sentencia analizada, resulta ahora indispensable establecer la diferencia entre acto procesal "nulo" e "inexistente". "Colombo señala que es "nulo el acto que no produce efectos jurídicos procesales por la irregularidad que contiene, pero que en ciertas condiciones podría producirlos; es inexistente cuando no ha llegado a ser acto procesal, es solo un no acto, y en ningún supuesto puede producir efectos ni constituir objeto de convalidación o subsanación"; "En igual sentido, Palacio considera que "en la medida en que el acto procesal inexistente carece de toda posibilidad de producir efectos jurídicos, no requiere expresa declaración judicial que así lo establezca y, si fuere el caso, aquella declaración puede tener lugar sin límite temporal alguno". En cambio, el acto nulo debe ser expresamente invalidado y cuenta siempre con la posibilidad de convalidación" (cf. "Nulidades de los actos jurídicos", dirección de Carlos A. Ghersi, pag. 388 y sgtes.).

De las observaciones realizadas entiendo que la sentencia resulta ser inexistente - no acto- por ausencia de elementos esenciales y atento a que, además, no permite convalidación ni subsanación y no puede producir efecto jurídico alguno.

En este sentido existe doctrina jurisprudencial de otros Tribunales Provinciales, tal el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza donde se sostuvo que "Mientras la sentencia afectada de nulidad es susceptible de convalidarse al tener lugar la preclusión o renuncia de las impugnaciones que caben contra ella, la sentencia inexistente carece de toda posibilidad de pasar en autoridad de cosa juzgada, y si fuere necesario, puede ser objeto de impugnación sin límite temporal alguno, incluso mediante el ejercicio de una simple pretensión declarativa de la inexistencia"; "Si bien

la sentencia inexistente no necesitaría en principio ser invalidada, toda vez que parecería una contradicción declarar la inexistencia de algo que no existe; lo cierto es que, por razones de seguridad, en salvaguarda de principios de orden público, y con el fin de asegurar la justicia del caso, la misma debe ser tenida como no producida." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala II, 08-06-04, "Naim, Oscar O. c. Suhaiman, Munir D.", publicado en: L.L. Gran Cuyo 2004).

Por su lado, la jurisprudencia argentina sostiene que: los actos inexistentes no producen efecto alguno y nadie puede extraer consecuencias de ellos; el paso del tiempo, cualquiera sea su término no sana los presupuestos de la inexistencia; la inexistencia del acto jurídico puede ser declarada de plano, de oficio, sin previo contradictorio y sin necesidad de que este punto haya sido incluido en la litis por alguna de las partes; los actos inexistentes pueden ser declarados de oficio en todos los casos, no son susceptibles de convalidación expresa o presunta, no precluyen ni prescriben y la cosa juzgada no obsta a su planteamiento.

La nulidad e inexistencia de los actos jurídicos son dos categorías conceptuales que no tienen parentesco alguno entre sí. La nulidad es una sanción legal, la inexistencia una noción primordial del razonamiento y la lógica.

El acto inexistente no produce ningún efecto, la situación resultante debe ser considerada con entera abstracción del acto inexistente que le ha servido de antecedente accidental. La nulidad priva al acto real o existente de sus efectos propios, pero no de todo efecto; la inexistencia, en cambio, denota una simple apariencia de acto jurídico, que no es en rigor tal, por carencia de algún elemento esencial, de modo que no es posible tratarlo como lo que no es. El acto inexistente es considerado como no celebrado.

Todo ello permite arribar a la conclusión de que nos encontramos ante una sentencia inexistente y no nula.

4.5. A ello cabe agregar que en todo análisis que se realice respecto a la emisión de los votos de los Tribunales Colegiados, debe tenerse en cuenta lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de abordar una sentencia de este Cuerpo (cf. "Lencina, Ramón Agustín c/Alvarado, Eduardo Hernán y otros s/ordinario s/casación", Expte. CSJ 2631/2021/RH1, sentencia del 28-10-25). Allí el Tribunal consideró que la falta de firma de una de las Juezas -respecto

a quien se había dejado constancia por Secretaría que había participado del Acuerdo, pero no rubricaba la sentencia por encontrarse en uso de licencia compensatoria previa a su jubilación- impide considerar válida la sentencia pues carece de un requisito esencial que hace a la declaración de la voluntad expresada en el voto que hizo la mayoría para rechazar el recurso de casación.

Como consecuencia de tal pronunciamiento que, entiendo, prescinde de considerar que la celebración del Acuerdo -en donde se efectúa la deliberación y se decide el temperamento del voto único o de los diferentes votos, según cada caso- y el acto de suscripción de la sentencia no coinciden en el tiempo, este Cuerpo dictó las Acordadas 26 y 30 del año 2025 que describen el modo en el que deberán computarse los plazos cuando existan licencias de los integrantes de un Tribunal Colegiado.

4.6. Conforme el tratamiento dado al primer agravio, no resulta necesario introducirse en la resolución de los restantes.

Por todo ello y atento que el acto traído al análisis de este Cuerpo carece de los requisitos mínimos formales para su existencia, se impone el reenvío de las actuaciones al Tribunal de origen para el dictado del pronunciamiento que corresponda. ASI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Adhiero a las consideraciones críticas efectuadas en los puntos 4.1.; 4.2. y 4.3. del voto ponente.

2. Discrepo, en cambio, respecto del encuadre jurídico que corresponde dar a las reseñadas irregularidades procedimentales detectadas en la sentencia en recurso y, a partir de ello, he de proponer una diferente solución. Ello, por los fundamentos siguientes.

2.1. De acuerdo al art. 382 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) "Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.". Así, de acuerdo al derecho positivo vigente, son solamente categorías de ineficacia de los actos jurídicos, la nulidad o la inoponibilidad.

Al respecto se ha precisado que "La ineficacia es genéricamente, privación o disminución solo de los efectos propios del acto jurídico ... La nulidad predica una ineficacia estructural y absoluta. La nulidad es una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos propios o normales, con afecto retroactivo a todos (partes y

terceros), por adolecer de defectos originarios, estructurales y esenciales a través de un proceso de impugnación y declaración." (cf. Rivera, Julio César y Medina, Graciela, Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, La Ley, Bs. As., 2015, Tomo I, págs. 850/851).

Luego, según el art. 386 del CCyCN, "Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público...".

2.2. Los vicios de procedimiento que bien se determinan en el voto que encabeza este pronunciamiento, se constituyen en claros incumplimientos de la norma del art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC) -en juego armónico con el art. 38° de la Ley 5.731, por remisión dada por el art. 45° último párrafo de la misma ley-, en tanto la sentencia venida en revisión a esta sede fue construida sin haberse respetado el orden de votación establecido -sorteo mediante- respecto de la magistratura allí interviniente y, además, no se conformó la mayoría decisoria necesaria para que el pronunciamiento resulte válido.

Explica Borda que "Una cuestión es de orden público, cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que solo juega un interés particular. Por eso, las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas, por el contrario, las de orden privado son renunciables, permisivas, confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y sustituirlas por otras. De donde surge que toda ley imperativa es de orden público: porque cada vez que el legislador impone una norma con carácter obligatorio y veda a los interesados apartarse de las prescripciones, es porque considera que hay un interés social comprometido en su cumplimiento, en otras palabras, porque se trata de una ley de orden público. En conclusión, leyes imperativas y leyes de orden público, son conceptos sinónimos." (cf. Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil - Parte General, 13° Edición, La Ley, Tomo I, págs. 66/67).

Aquella característica -lo ineludible de la ley, derivado del orden público imperante- la detenta el art. 242 del CPCyC, a partir de que los modos solemnes que la ley impone para ser cumplidos de manera previa, primero, y luego, al tiempo de formalizarse una sentencia jurisdiccional en el seno de una Cámara de Apelaciones, no pueden ser alterados en manera alguna, por acción u omisión de la magistratura o del funcionariado judicial interviniente en dicha etapa esencial de un proceso.

2.3. Permitir que mantenga validez una sentencia como la cuestionada, conllevaría una alteración grave a la garantía constitucional del debido proceso adjetivo y, correlativamente, a su componente esencial, cual es la debida defensa en juicio, en tanto una sentencia de Cámara de Apelaciones estaría fundamentada por un solo voto de sus Jueces integrantes, tal y como lo ha denunciado la parte recurrente.

Indica la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si bien sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (cf. Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 331:1583; 338:474; y sentencia del 12-03-26 en "Maldonado Espínola, Julio César c/Dirección Nacional de Migraciones s/Recurso Directo a Juzgado", FLP 577/2022/1/RH1 y sentencia del 26-03-26 en "Bodereau, Federico Alfonso c/ANSeS s/reajuste de haberes" FCB 33020143/2008/2/RH1).

La misma Corte, en un caso similar al presente -en el cual faltaba la firma del segundo votante, que decía adherir al primero, mientras el tercero se abstenía- que "La sentencia es nula por la ausencia palmaria de un requisito esencial, máxime cuando la participación del juez que no suscribe la sentencia resultaba claramente imprescindible para que quedase conformada la voluntad mayoritaria del tribunal" (Fallos 346:1549).

Un proceso regularmente constituido es el presupuesto necesario y válido para tramitar y decidir correctamente todo litigio judicializado, mediante cuyas normas se procura primordialmente asegurar la defensa en juicio, garantizando el principio constitucional que expresamente lo consagra (cf. art. 18 de la Constitución Nacional).

Es por ello que cuando se violan las formas sustanciales del proceso, se afecta dicho derecho y en tal caso procede la declaración, aun de oficio, de la nulidad pertinente, a fin de sanear el vicio que invalida los actos así realizados como decisiones jurisdiccionales válidas (cf. arts. 32 inc. 5º, apartado b), 151 párrafo segundo y 154 del CPCyC).

Este Superior Tribunal de Justicia, con distinta integración (cf. STJRNS1 Se. 162/92 "Sapienza", rememorando a su vez "Bravo" Se. 27/91) resolvió, en

conceptualización jurídica que se comparte por su vigencia y que fuese posteriormente recepcionada por el Cuerpo en su composición actual (cf. STJRNS1 Se. 114/24 "Pedernera"), que "En cualquier supuesto en que esa garantía aparezca violada -refiriéndose a la defensa en juicio-, aunque no haya texto expreso de la ley, la declaración de nulidad se impone. La fórmula sería la siguiente: donde hay indefensión hay nulidad.". MI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuesto en el voto del señor Juez Barotto y VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos de los señores Jueces Barotto, Ceci y Apcarian, ME ABSTENGO de emitir opinión.

A la segunda cuestión la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto y atento haberse constatado la inexistencia de Sentencia Definitiva N° 2025-D-30 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 30-04-25, corresponde así declararlo y reenviar las actuaciones a la instancia de grado para que el Tribunal dicte el pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. **II)** Sin costas atento a que el reenvío ordenado deviene de un error procesal del Tribunal de la anterior instancia (art. 62, 2° párr. del CPCyC). MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la señora María Inés Margiotta. **II)** Declarar la nulidad absoluta de la Sentencia Definitiva N° 2025-D-30 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 30-04-25. **III)** Imponer las costas en esta instancia extraordinaria, por su orden (art. 62, segunda parte, del CPCyC) atento a que la nulidad de la sentencia impugnada deviene de error de

procedimiento habido en la anterior Instancia. **IV)** Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con distinta integración, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 262, inc. 3° del CPCyC). **V)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Mario Salvador Cáccamo, en el 30% y a la letrada María Carolina Gaitán, en el 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que les sean regulados por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). MI VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto del señor Juez Barotto.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

(POR MAYORIA)

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la señora María Inés Margiotta.

Segundo: Declarar la nulidad absoluta de la Sentencia Definitiva N° 2025-D-30 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial en fecha 30-04-25.

Tercero: Imponer las costas en esta instancia extraordinaria, por su orden (art. 62, segunda parte, del CPCyC) atento a que la nulidad de la sentencia impugnada deviene de error de procedimiento habidos en la anterior Instancia.

Cuarto: Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con distinta

integración, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 262, inc. 3° del CPCyC).

Quinto: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Mario Salvador Cáccamo, en el 30% y a la letrada María Carolina Gaitán, en el 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que les sean regulados por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). .

Sexto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.